

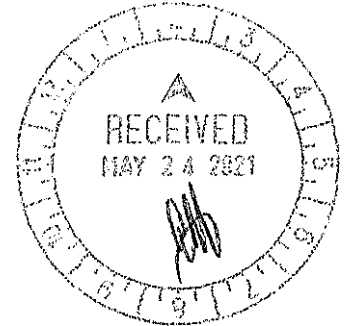


GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

24 de mayo de 2021

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico



Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

El propósito de esta misiva es expresarle formalmente que he impartido un **veto expreso** al **Proyecto de la Cámara 500** (en adelante, "PC500"), el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar el inciso (c) del Artículo 5 y enmendar el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como añadirle un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; eliminar los Artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley 5-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", a los fines de vindicar y restablecer las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa de confeccionar y aprobar el Presupuesto General, diseñar el esquema de



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

departamentos ejecutivos, así como revertir cualquier claudicación de su deber constitucional de velar por la sana administración del sistema democrático de gobierno y asegurar el bienestar de los puertorriqueños que tiene esta Rama Constitucional, y para otros fines relacionados.

La presente medida tiene la intención de enmendar la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto". Además, pretende enmendar cuatro (4) leyes aprobadas por la pasada Asamblea Legislativa y que forman parte del paquete de medidas de disciplina fiscal y reestructuración económica del Gobierno de Puerto Rico. Estas leyes son: la Ley 2, 3, 5 y 122 de 2017.

En síntesis, esta medida propone eliminar los poderes que fueron delegados al Gobernador para (i) atender la emergencia fiscal por la que atraviesa Puerto Rico; (ii) extender el período de emergencia fiscal; y, (iii) actuar conforme autorizado para mantener la prestación de servicios a la ciudadanía y garantizar la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico. También pretende impedir el nombrar síndicos para instrumentalidades gubernamentales con el fin de promover una prestación costo-eficiente de servicios en vista de la limitación de recursos presupuestarios por los que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

Además, la pieza legislativa ordena que la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), en colaboración con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF") y el Departamento de Hacienda, tengan la obligación de entregarle a la Asamblea Legislativa un informe que detalle las transferencias o trasposos de fondos efectuados entre agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno. También propone remover las competencias de la AAFAF relacionadas a la supervisión y cumplimiento de los componentes del Gobierno con el presupuesto certificado por la Junta, así como elimina la facultad delegada a AAFAF para promover o autorizar transferencias de recursos presupuestarios disponibles luego de finalizado un año fiscal. Asimismo, requiere que el Ejecutivo consulte a la Asamblea Legislativa sobre cualquier proyección



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

de recaudos y notificación de incumplimiento previo a que se tenga la intención de autorizar una transferencia presupuestaria.

Por otro lado, la medida propone eliminar las recomendaciones presupuestarias automáticas, que en esencia permiten ajustar cualquier propuesta presupuestaria futura al incremento o reducción de los recursos de conformidad a los ajustes proporcionales que propusiera el Gobernador.

Por último, la medida pretende dejar sin efecto el proceso de reorganización expedito de la Rama Ejecutiva que establece que transcurrido el término establecido sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna sobre alguno de los planes de reorganización, se entenderá que fue aprobado tácitamente. Con la enmienda propuesta, se establece que el Ejecutivo podrá proponer Planes de Reorganización de las Agencias de la Rama Ejecutiva y que la Asamblea Legislativa tramitará tales propuestas como lo estime pertinente.

En la exposición de motivos del PC 500 se arguye que la Décimoctava Asamblea Legislativa aprobó una serie de medidas a través de las cuales claudicó a perpetuidad varias de sus principales prerrogativas legislativas. Se alude que dicho proceder es contrario a nuestro esquema constitucional, toda vez que vulnera las facultades de la Asamblea Legislativa a través de una delegación innecesaria y completamente inefectiva de los poderes legislativos. Por último, esboza que el balance de poderes fue desequilibrado con la aprobación de los estatutos que se pretenden enmendar, convirtiendo nuestro sistema en uno similar a una tiranía y no a una república.

De entrada, resulta claro que la aprobación de la Ley Pública 114-187, conocida como la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés), solamente fue posible por la subordinación política de Puerto Rico como territorio de los Estados Unidos de América y que todos debemos estar unidos en lograr que su aplicabilidad a la isla termine lo antes posible. No obstante, según explico a continuación, no coincido con lo dispuesto en el PC 500.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

En primer lugar, debo indicar que los fundamentos expresados para sustentar las enmiendas propuestas en la medida son incorrectos y su aval constituiría un reconocimiento de la alegada inconstitucionalidad de las leyes en cuestión, con lo cual no estoy de acuerdo. Si el PC 500 se promulga, el mismo infringiría las disposiciones de la Ley PROMESA. Fue precisamente a raíz de la Ley PROMESA que dichas leyes le concedieron una serie de facultades a la Rama Ejecutiva para cumplir con el Plan Fiscal certificado, y lograr la responsabilidad fiscal y el acceso a los mercados capitales, sin provocar disloques innecesarios en la operación gubernamental. Más aún, esas leyes respondieron a un estado de emergencia fiscal que persiste al presente. Por consiguiente, las enmiendas incluidas en el PC 500 restringen inadecuadamente las facultades del Ejecutivo para cumplir con sus responsabilidades bajo la Ley PROMESA.

En virtud de lo anterior y a manera de resumen, no procederé a firmar la presente medida por las siguientes razones:

- los fundamentos expresados para sustentar las enmiendas propuestas son incorrectos, pues las leyes a ser enmendadas por la medida no interfieren con la facultad constitucional que ostenta la Asamblea Legislativa;
- dichas leyes le concedieron una serie de facultades a la Rama Ejecutiva para cumplir con el Plan Fiscal certificado y restablecer la salud fiscal de nuestro gobierno y la estabilidad de nuestra economía conforme a la Ley PROMESA;
- las mismas respondieron a un estado fiscal precario que persiste al presente; y,
- la Ley PROMESA contiene una cláusula de supremacía que establece que sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera disposiciones especiales o generales de las leyes territoriales, leyes estatales o normas que sean incompatibles con ésta.

Atentamente,

(P. de la C. 500)

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; enmendar el inciso (c) del Artículo 5 y enmendar el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como añadirle un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley 2-2017, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; eliminar los Artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley 5-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de vindicar y restablecer las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa de confeccionar y aprobar el Presupuesto General, diseñar el esquema de departamentos ejecutivos, así como revertir cualquier claudicación de su deber constitucional de velar por la sana administración del sistema democrático de gobierno y asegurar el bienestar de los puertorriqueños que tiene esta Rama Constitucional, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Democrático Constitucional que prevalece en Puerto Rico se basa en el modelo organizacional republicano adoptado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Bajo esta estructura gubernamental, los poderes se dividen en tres ramas principales – Rama Judicial, Rama Ejecutiva y Rama Legislativa – con el objetivo de constituir una estructura de separación de poderes que desaliente la posibilidad de que todo el poder se concentre en una sola persona y evitar así el “despotismo electivo”.

De esta forma, la estructura gubernamental se ordena de manera que se delimite la función de cada Rama y sea posible la implementación de mecanismos de supervisión que permitan una efectiva fiscalización de un poder hacia otro.

Es doctrina constitucional que la Asamblea Legislativa tiene “*la facultad y el deber ... de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General*”. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 428 (1982).

En cuanto a la función fiscalizadora, el Tribunal Supremo ha reconocido que *“implica la provisión de los instrumentos razonables y necesarios e igualdad de oportunidades en todas las etapas críticas del proceso legislativo”*. Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824, 846 (1992); Rexach Benítez v. Gobernador, 119 D.P.R. 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente). Esta facultad fiscalizadora es una manifestación inequívoca del poder investigativo de la Asamblea Legislativa, el cual, a su vez, adelanta otras prerrogativas inherentes tales como el control del proceso legislativo.

La envergadura del poder investigativo de la Rama Legislativa es tal, que tanto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como el de Puerto Rico lo han reconocido como un poder inherente. Específicamente, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que este poder es *“secuela y parte indispensable del propio poder de legislar”*. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576, 587 (1983). Para una ilustración sobre la trascendencia y amplitud de esta facultad, véase, por ejemplo, Tenney v. Brandhove, 341 U.S. 367 (1951); McGrain v. Dauherty, 273 U.S. 135 (1927); Killbourn v. Thompson, 103 U.S. 168 (1880); Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380, 395 (1986); Banco Popular v. Corte de Distrito de San Juan, 63 D.P.R. 66, 80 (1944).

Con respecto al Presupuesto General, es innegable, como cuestión de derecho constitucional, que la Asamblea Legislativa ostenta el poder inherente de confeccionar, asignar y aprobar el Presupuesto General a través del proceso legislativo. No puede ser de otra forma, pues el proceso legislativo es asunto, materia y la fuerza motora de la Rama Legislativa. La naturaleza democrática de nuestro sistema republicano de gobierno tiene su génesis en el parlamento que fue la Convención Constituyente, cuyo descendiente directo es la Asamblea Legislativa. De esta forma, la Rama Legislativa es la única rama exclusiva a los sistemas democráticos de gobierno, toda vez que sus procesos son iniciados, dirigidos y completados por sus integrantes, quienes representan directamente a la ciudadanía puertorriqueña.

El poder de controlar y diseñar el Presupuesto General a través del proceso legislativo se le ha reconocido a esta Rama desde momentos previos a que la Constitución del Estado Libre Asociado así lo integrara a nuestro sistema. En este contexto, esta Asamblea Legislativa se permite citar las siguientes expresiones del máximo foro judicial:

“Está claramente dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa el tener el control general de los gastos de los fondos públicos ... siempre que no se desembolsen ningunos fondos sin haberse hecho una asignación previa para tal fin. ... Al así tener el dominio de las erogaciones, el poder legislativo controla toda la materia con toda la amplitud que bajo la Constitución le exigen sus funciones.”

Ortiz Reyes v. MacLeod, 56 D.P.R. 871, 876 (1940).

Esta facultad es tan amplia que, en *Ortiz Reyes*, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la creación de puestos gubernamentales en el estatuto de presupuesto siempre que la posición figurara dentro de los gastos ordinarios de alguno de los departamentos del gobierno. *Id.*, en las págs. 877-878. El procedimiento de aprobación del presupuesto debe enmarcarse “*dentro de las normas legislativas preexistentes [y someterse] a la revisión activa de los representantes del pueblo, de ahí la injerencia de la Asamblea Legislativa. La participación de la Legislatura en este proceso garantiza que los programas públicos adoptados contengan una base democrática efectiva y real*”. Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 D.P.R. 149, 176-177 (2006) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Queda claro que, si bien el Primer Ejecutivo tiene el deber constitucional de informarle a la Asamblea Legislativa sobre el estado de situación del País, incluyendo los recaudos y proyecciones presupuestarias, es esta última rama quien controla la confección y designación del Presupuesto General. El mandato constitucional requiere la participación legislativa como requisito *sine qua non* del Presupuesto del País.

Contrario a dicho mandato constitucional, la Decimoctava Asamblea Legislativa, encabezada por el Partido Nuevo Progresista, aprobó una serie de medidas a través de las cuales claudicó a perpetuidad varias de sus principalísimas prerrogativas legislativas. Entre las prerrogativas claudicadas se encuentra el poder inherente de confeccionar, disponer y fiscalizar todo lo relacionado al Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entre estas medidas, se destacan la Ley 2-2017, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”; la Ley 3-2017, conocida como “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada; la Ley 5-2017, conocida como “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”, según enmendada; y la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”.

En primer lugar, la Ley 2-2017, *supra*, crea y dispone todo lo concerniente a los deberes y facultades de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Conforme lo establece la citada ley, la AAFAF es la entidad ejecutiva encargada de asistirle al Primer Ejecutivo y Gobernador de Puerto Rico en la observancia de las disposiciones del estatuto federal *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187 (PROMESA por sus siglas en inglés). Específicamente, la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (FOMB por sus siglas en inglés) impuesta por PROMESA.

Entre las múltiples disposiciones de PROMESA, se destaca el requisito de diseñar un Plan Fiscal que se ajuste a las proyecciones de recaudos del Fondo General y otras partidas especiales de ingreso, así como a los señalamientos de incumplimiento (notice of violation) que sobre ello notifique la FOMB. En resumen, el texto de PROMESA establece que las mencionadas proyecciones se le notificarán al Gobernador quien, subsiguientemente, debe diseñar un borrador de presupuesto ajustado a dichas proyecciones. En el proceso, la FOMB y el Gobernador, con la ayuda de AAFAF, establecen un Plan Fiscal que eventualmente se le notifica a la Asamblea Legislativa. La Rama Legislativa debe entonces, y con sujeción al Plan Fiscal notificado, confeccionar y aprobar el Presupuesto General.

Si bien es cierto que PROMESA establece que será el Gobernador quien participe de este intercambio con la FOMB, también es cierto que no prohíbe la participación de la Rama Legislativa en el proceso. Sin embargo, lejos de así permitirlo, la Ley Núm. 2 delega esta facultad únicamente en la AAFAF y limita y atrasa la participación de la Asamblea Legislativa a una etapa en la cual su insumo es esencialmente académico. Peor aún, mediante el Artículo 5 (b) de la Ley 2 se faculta a la AAFAF a colaborar “*en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal y de cualquier presupuesto*”. (Énfasis nuestro). Dicho de otra forma, es el Ejecutivo, en colaboración con el mismo Ejecutivo, quien establece los contornos que posteriormente regirán el ejercicio de la prerrogativa constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar el presupuesto.

Ciertamente, este proceder es contrario a nuestro esquema constitucional, toda vez que vulnera las facultades de la Asamblea Legislativa a través de una delegación innecesaria y completamente inefectiva de los poderes legislativos. Luego de cuatro años de un gobierno administrado completamente por el PNP, durante el cual la Rama Ejecutiva gozó de una delegación indebida de poderes legislativos, la FOMB está tan lejos de cumplir su objetivo como lo estuvo al momento de su llegada. El control absoluto de las Ramas Constitucionales de gobierno de la administración pasada no adelantó absolutamente nada en la hazaña para disolver el organismo creado por PROMESA.

En consideración a lo anterior, y con el objetivo de integrarse en el proceso creación, supervisión y fiscalización del Presupuesto General, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revertir la delegación inefectiva de poderes que se viabilizó mediante la citada Ley 2-2017, e integrar salvaguardas en el proceso que aseguren un diseño verdaderamente democrático de tanto el Plan Fiscal como el Presupuesto General. El mandato constitucional de colaboración es más imperante hoy que nunca ante el mandato inequívoco del Pueblo, expresado a través de las urnas durante el pasado evento electoral.

Otra delegación indebida, inefectiva y, por consiguiente injustificada del poder legislativo, se concretó a través de la aprobación de la Ley 3-2017, *supra*. A través de la referida legislación, la pasada administración entendió necesario esencialmente congelar

el presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta junio de 2021. El texto íntegro del Artículo 20 del citado estatuto establece que:

“Para cualquier Año Fiscal que termine durante la vigencia de esta Ley, el presupuesto para la Asamblea Legislativa y cada una de sus entidades adscritas, entiéndase la Oficina del Contralor, el Procurador del Ciudadano y la Comisión de Derechos Civiles, será equivalente a su respectivo presupuesto del Año Fiscal previo, ajustado por el porcentaje de reducción o incremento global en el Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General, implícita en el presupuesto recomendado por el Gobernador”.

La imposición de este límite presupuestario por parte de la Decimoctava Asamblea Legislativa representa una limitación sobre las facultades constitucionales de la Decimonovena Asamblea Legislativa, sujetándola en su primera sesión hasta, mínimo, junio de 2021. Es indiscutible que durante este período se confeccionará el Presupuesto General para el próximo año fiscal. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa cataloga dicho ejercicio como uno excesivo y contrario a derecho. En el ejercicio de su poder inherente, esta Rama rechaza la citada imposición a través de la presente legislación.

La Ley 5-2017, por su parte, le permite al Gobernador, durante el período de emergencia y de manera unilateral, establecer mediante órdenes ejecutivas, la designación de servicios esenciales y normas de prioridad sobre el desembolso de fondos públicos. Del mismo modo, puede emitir deuda, redirigir fondos, vender activos y realizar otras acciones mediante decreto, sin la intervención de la Asamblea Legislativa, como lo exige nuestro sistema constitucional. Este estatuto le confiere amplios poderes de emergencia al Gobernador para hipotéticamente atender y remediar la emergencia financiera del Estado Libre Asociado. Sin embargo, transcurridos cuatro años desde su aprobación, el incendio fiscal no ha mermado, y la emergencia financiera continúa menoscabando el ofrecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía puertorriqueña.

Esta última ley dispone que el Gobernador deberá pagar el servicio de la deuda *“en la medida en que la Junta de Supervisión Fiscal, u otra junta creada bajo las leyes federales, así lo haya ordenado”*. Los poderes que le fueron otorgados al Ejecutivo van en detrimento de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, en favor de un ente que no ha sido electo por los puertorriqueños. Si la FOMB ordena que primero se pague el servicio de la deuda, no habrá servicios esenciales para atender, con sujeción al pago de una deuda que no mide ni considera las repercusiones que dicho proceder tendría en nuestra ciudadanía.

La delegación aquí revocada es, en teoría, irrestricta. Ello, pues, si bien la delegación de poderes se limita a períodos de emergencia, el lenguaje de la Ley Núm. 5 permite la extensión de períodos adicionales de seis meses sin limitación. Es decir, a pesar de que las extensiones se limitan a períodos de seis meses, no hay un límite de

extensiones. Otro claro indicio del exceso incurrido por la Decimoctava Asamblea Legislativa es que la inclusión de lenguaje dirigido a impedir que el Gobernador menoscabara los deberes y facultades de la Asamblea Legislativa no limitó al exgobernador Rosselló Nevares de gobernar de forma casi irrestricta mediante órdenes ejecutivas. Al presente, la inclusión de dicho lenguaje no impediría un proceder idéntico por parte del actual Gobernador, toda vez que la Ley 5 no contempla ningún tipo de salvaguarda o remedio. Esto deja desprovista a la Asamblea Legislativa de protecciones ante el ejercicio unilateral de las facultades delegadas al Ejecutivo por la pasada administración de forma fútil e inefectiva.

Por último, mediante la aprobación de la Ley 122-2017, *supra*, la pasada Asamblea Legislativa desconoció burda, tenaz e irresponsablemente otra prerrogativa constitucional delegada a la Rama Legislativa por virtud de nuestra Constitución. Conforme lo reconoce el Artículo III, Sección 16 de nuestra Carta Magna, la Asamblea Legislativa tiene la “facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Muy a pesar de esta disposición constitucional, la pasada administración delegó esta facultad en el Gobernador y, peor aún, estableció un proceso ilegal e inconstitucional de su faz que sentó pautas y límites sobre la función inherente y principalísima de aprobar legislación de esta Rama Legislativa.

Entre otras cosas, se le provee al Gobernador un poder discrecionario *carte blanche* para adelantar la política pública que le faculta a diseñar planes de creación, externalización y consolidación de agencias. Este poder trastoca el fino balance de poderes de nuestro sistema republicano de gobierno al imponerle términos de tiempo a la Rama Legislativa para revisar, aprobar o rechazar los planes propuestos por el Ejecutivo. Resulta meritorio destacar que la exposición de motivos de la señalada legislación conveniente omite que, transcurrido el término establecido en la Ley “*sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna [sobre un plan de reorganización sometido por virtud de la susodicha legislación], se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente*”. Si lo anterior no es una delegación excesiva, irrazonable y, por tanto, inconstitucional del poder legislativo, nada lo es.

Tomamos conocimiento de las preocupaciones y los planteamientos previamente enfatizados a través del Proyecto de la Cámara Núm. 1600 del pasado cuatrienio, mediante el cual el representante Denis Márquez Lebrón enfatizó la ocurrencia de múltiples tropiezos e instancias de duplicidad en el proceso legislativo a consecuencia de los límites arbitrarios que estableció la Ley 122. Hacemos eco de sus palabras y nos unimos a su esfuerzo de defender nuestras prerrogativas asediadas.

Es un principio reconocido de nuestro sistema constitucional que una Asamblea Legislativa no tiene la facultad de amarrar perpetua e irremediamente a las próximas administraciones electas. Cada rama constitucional tiene un rol indelegable y trascendental en la formulación de la normativa gubernamental que desea implementar

conforme al mandato y la voluntad democrática del Pueblo. Tal y como se plantea en la presente exposición de motivos, el mandato democrático de la Decimonovena Asamblea Legislativa y de la administración del gobernador Pierluisi Urrutia es uno de gobierno compartido.

Si bien este mandato se concreta en una administración compartida del aparato gubernamental, también se debe observar y enaltecer a través de la mutua fiscalización de cada rama sobre el ejercicio de las prerrogativas que el Pueblo, por conducto de la Convención Constituyente, delegó en su gobierno. La democracia no se sirve cuando los finos contornos de la separación de poderes se trastocan y opacan a través de medidas que fortalecen a una rama debilitando a la otra. El resultado directo de iniciativas que vulneran este delicado y preciso balance no es otra cosa que un ataque frontal a los pilares de nuestra democracia.

Por las razones antes esbozadas, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable enmendar las leyes en referencia, a los fines de recobrar las prerrogativas que el pueblo les delegó a los legisladores para que los represente en múltiples etapas trascendentales del proceso democrático de gobernanza. El balance de poderes fue desequilibrado con dichos estatutos, convirtiendo nuestro sistema en uno similar a una tiranía, y no a una república. Con esta pieza legislativa estaremos restableciendo nuestro sistema de gobierno republicano a una democracia representativa del pueblo, salvaguardada por el fino balance que garantiza la separación de poderes constitucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 417 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos, instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere asesorará al Primer Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa el Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento del Gobierno, incluyendo las Corporaciones Públicas; velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto

por el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el “Plan Fiscal y de Crecimiento Económico”) y con los propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad y le someterá al Gobernador informes con recomendaciones para la implantación de las mismas. Preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea Legislativa, y el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo.

Como parte de su deber de velar por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de las entidades gubernamentales se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, la Oficina desarrollará, con el apoyo técnico de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, un informe que detalle las transferencias o traspasos de fondos efectuadas entre agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este informe se radicará en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, entiéndase, la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, el quinto día laborable de cada mes. El informe detallará, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (i) La agencia de la que se origina y la agencia a la que se destina la transferencia de fondos.
- (ii) El fondo del que se origina o nutre la transferencia y una descripción del propósito del fondo, según se detalle en cualquier resolución de Presupuesto.

- (iii) Una explicación de las razones que justificaron la transacción efectuada.
- (iv) El año fiscal en el cual se asignaron los fondos transferidos y la Resolución Conjunta que los asignó.
- (v) Cualquier otra información que la Oficina, la AAFAF o el Departamento de Hacienda entiendan necesaria para la comprensión efectiva de los datos contenidos en el informe.”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 2-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad

- (b) ...
- (c) A tales fines, la Autoridad estará facultada para colaborar junto con el Gobernador de Puerto Rico y sus representantes en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal (Fiscal Plan) según dicho término se define en PROMESA. El Gobernador, por sí o por conducto de la Autoridad, deberá notificar a y consultar con la Asamblea Legislativa cualquier proyección de recaudos notificada por la Junta de Supervisión Fiscal, así como cualquier notificación de incumplimiento (Notice of Violation) relacionada, según se define en PROMESA, de forma que la Rama Legislativa forme parte de cualquier discusión dirigida a la creación de cualquier Presupuesto (Budget), según se define en PROMESA, o Plan Fiscal, ajustados o no, previo a que el Gobernador notifique cualquier propuesta a dicha Junta de Supervisión Fiscal. La notificación y consulta ordenadas mediante este Artículo se harán a través de los representantes designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de Directores de la Autoridad. La Autoridad será el ente gubernamental encargado de la supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal aprobado y certificado a tenor con PROMESA y velará porque todos los entes del Gobierno de Puerto Rico cumplan con el Plan Fiscal, según este sea debidamente aprobado. En ese sentido, la Autoridad desarrollará un programa abarcador de auditoría operacional, gerencial y/o administrativa dirigido a supervisar el cumplimiento de todo ente del Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal aprobado de conformidad con PROMESA.
- (d) ...
- (e) ...”

Sección 3.-Se enmienda el título, primer párrafo y el inciso (s), y se le añade un inciso (w) al Artículo 8 de la Ley 2-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 8.— Autoridad para Fiscalizar el Cumplimiento del Plan Fiscal Aprobado a tenor con PROMESA; Prerrogativa de la Asamblea Legislativa de Supervisar el Cumplimiento con Cualquier Presupuesto General Aprobado a tenor con PROMESA

Con el fin de velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado a tenor con PROMESA, se le confiere a la Autoridad, y esta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dicho propósito, incluyendo los siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...

- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- (s) La Autoridad, en colaboración con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer mediante reglamento u orden administrativa su posición o establecer una comisión para coordinar las políticas y procesos relacionados a la liquidez y manejo de efectivo para cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico. A estos efectos, la Autoridad podrá, sujeto a la aprobación que más adelante se detalla, establecer mediante orden administrativa que partidas no utilizadas del Presupuesto de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico, al final de cada año fiscal, se acreditarán al Presupuesto del correspondiente ente del Gobierno de Puerto Rico para año(s) subsiguiente(s). Para cualquier orden administrativa a estos fines, la Autoridad deberá notificar y consultarle a los representantes designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de Directores, quienes le informarán a la Asamblea Legislativa sobre la intención de la Autoridad de acreditar partidas conforme a este inciso. Si alguno de los Cuerpos Legislativos notifica una objeción a esta intención, la Autoridad no podrá disponer de partidas no utilizadas del Presupuesto hasta tanto la objeción no sea discutida y resuelta.
- (t) ...
- (u) ...
- (v) ...
- (w) A tenor con el poder inherente de la Asamblea Legislativa de aprobación del Presupuesto General y de investigar y fiscalizar el cumplimiento de la Rama Ejecutiva con las asignaciones presupuestarias aprobadas, así como de la política pública legislada, será la Rama Legislativa quien fiscalice el cumplimiento de los departamentos, agencias y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado con el Presupuesto General aprobado y Certificado conforme a PROMESA. La Asamblea Legislativa podrá notificar parámetros de fiscalización y supervisión a la Autoridad a través de sus representantes en la Junta de Directores."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20. – Presupuesto de la Asamblea Legislativa y entidades adscritas

La Asamblea Legislativa y sus entidades adscritas, en el ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán adoptar cualquiera de las medidas de reducción y/o control de gastos indicadas en esta Ley que les resulten pertinentes para atender cualquier insuficiencia presupuestaria proyectada durante el término de vigencia de la presente Ley.”

Sección 5.- Se eliminan los Artículos 201, 202, 203 y 206 de la Ley 5-2017, según enmendada, y se reenumeran los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, para que lean como sigue:

“Artículo 201. ...

Artículo 202. ...

Artículo 203. ...

Artículo 204. ...

Artículo 205. ...

Artículo 206. ...

Artículo 207. ...”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 122-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 1.03. – Proceso para reorganizar el Gobierno.

Esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual mandata que la Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

En ese sentido, entendemos prudente establecer un proceso con guías claras para la reorganización de agencias y corporaciones del Gobierno.

Con miras a que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente posible, se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para su consideración, propuestas de Planes de Reorganización que busquen crear, externalizar, agrupar, coordinar y consolidar agencias, funciones, servicios, programas y facultades de las agencias del Ejecutivo.

Esta Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización conforme lo establece la Constitución del Estado Libre de Asociado de Puerto Rico.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 2.05.—Procedimiento por parte del Gobernador y la Asamblea Legislativa.

El Gobernador podrá evaluar el funcionamiento de todas las agencias de la Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador podrá identificar cuáles agencias, oficinas, unidades, servicios o programas estima que deben ser creados, transferidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados.

Una vez el Gobernador identifique cuáles agencias, servicios o programas serán atendidos, podrá presentar uno o varios Planes de Reorganización que describirán la nueva estructura del Gobierno o parte del mismo con las funciones y programas de las agencias según propone reorganizarlas. Este Plan establecerá cualquier consolidación, externalización, creación, transferencia, reorganización o agrupación propuesta. También dispondrá lo referente al funcionamiento interno y organización de la agencia reorganizada.

Cualquier Plan de Reorganización será sometido ante ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa por la delegación parlamentaria que corresponda al partido con el que se identifique el Gobernador. Conforme es su prerrogativa constitucional, la Asamblea Legislativa le dará consideración a través del proceso legislativo según estime pertinente.”

Sección 8.- Separabilidad

Esta Ley se aprueba en el ejercicio de hacer valer las prerrogativas constitucionales de la Rama Legislativa, según conferidas por el Artículo III, Secciones 1, 9, 16 y 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si, a pesar de ello, cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ella que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir el propósito de honrar los mandatos constitucionales que persiguen las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que algún Tribunal pudiera hacer.

Sección 9.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, se dispone que aquellas disposiciones relacionadas a la transferencia de facultades de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) a la Asamblea Legislativa, surtirán efecto a partir del comienzo del año fiscal 2021-2022, de forma que tanto la Rama Legislativa como la Ejecutiva puedan implementar las medidas necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de los propósitos y mandatos establecidos en esta Ley.